

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de edición. Prueba. Legitimación del editor.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOP

FECHA: 27-8-1997

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en INDECOP: “*Compendio de Jurisprudencia. Sala de Propiedad Intelectual*” (1996-1999). Tomo III. Lima, 2000, pp. 840-845.

OTROS DATOS: Resolución No. 594-97-TRI-SPI.

SUMARIO:

“Al no haber acreditado el editor denunciante la existencia del contrato de edición de la obra con el autor de la misma, o el poder para actuar en nombre y representación de éste, procede declarar la nulidad de la providencia que admitió a trámite la denuncia por infracción del derecho de autor”.

COMENTARIO:

La otra modalidad de explotación de la obra por terceros, distinta de la cesión, no supone una transferencia de derechos por parte del titular originario o derivado, sino una simple autorización para que utilice la obra de acuerdo a las modalidades contempladas en la licencia y la remuneración convenida. En ese sentido, el Glosario de la OMPI señala que la licencia es *“la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciataria) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad; constituye únicamente un derecho o derechos a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante ...”* (hemos destacado). Una definición similar figura en varios textos nacionales, pero esa misma naturaleza también se deduce de las leyes según las cuales el autor puede sustituir la *“cesión”* por una *“licencia”* u *“optar”* entre una u otra, lo que hace evidente que se trata de dos figuras distintas donde la diferencia se encuentra, precisamente, en que la primera es traslativa de derechos y la segunda una simple autorización de uso. Las figuras de la *“cesión”* y de las de licencias de uso pueden coexistir en una misma legislación, al disponerse que el titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables. Nada impide que en ausencia de una disposición expresa que